



Resolución Sub Gerencial

Nº 295 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

El expediente de Registro N° 37255-2016, tramitado por la Empresa de **TRANSPORTES VALDIVIA S.R.L.**, sobre autorización para prestar el servicio Especial de transporte de Turismo de ámbito Regional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Con el expediente de Registro N° 37255-2016, de fecha 06 de abril del 2016, tramitado por la EMPRESA DE TRANSPORTES VALDIVIA S.R.L., con RUC N° 20174349348, representada por su Gerente el Sr. Juan Martin Rodríguez Cruz, sobre autorización para prestar el Servicio Especial de Transporte de Turismo de Ámbito Regional.

SEGUNDO. - Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

TERCERO. - Conforme a los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

CUARTO. - En ese marco, el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del estado, en la región Arequipa, por el gobierno regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

QUINTO. - En ese sentido, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre, cuenten con las competencias previstas en dicho reglamento y están facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la ley y en los reglamentos nacionales.

SEXTO. - El artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada.



Resolución Sub Gerencial

Nº -2016-GRA/GRTC-SGTT

SÉTIMO.- Bajo este concepto la autoridad queda obligada a otorgar dichas autorizaciones a empresas organizadas empresarialmente apropiadas para el servicio, en el que como mínimo exista un área especializada destinada a Operaciones y otra destinada a la Prevención de Riesgos relacionadas al transporte (art. 42-42.1.1), en la que debe brindar seguridad y calidad de servicio (at. 3- 3.13 y 3.24), con el objeto de minimizar el riesgo de ocurrencias de accidente de tránsito u otros siniestros, bajo el contexto de las condiciones Técnicas (artículos 19,20,25,26,28,28,29,30,31,33,36), Legales (art. 37 y 38) y Operacionales (art. 41 y 42), artículos que tienen conectividad en el funcionamiento de la actividad de transporte en la prestación del servicio, y que tiene que estar necesariamente nombrados en el artículo 55 del RNAT. Como requisitos mínimos que obligatoriamente la transportista debe cumplir.

El incumplimiento del contenido de cada artículo nombrado acarrea en una sanción, y la no presentación de alguno de los requisitos expuestos en cada condición determina la imposibilidad de obtener la autorización solicitada.

OCTAVO.- De la evaluación y el análisis de los actuados que obran en el expediente ofrecidos por el transportista se puede observar que el transportista no ha cumplido con los Requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público. Los cuales se detallan en los puntos siguientes.

NOVENO.- Que, según obra a folios setenta y ocho (78) se observa que la licencia de conducir y el certificado de capacitación del conductor VALDIVIA MOGROVEJO ARNALDO HERMILIO, se encuentran vencidos, en consecuencia estaría incumpliendo lo referente al art.31 (31.6) y el art. 41 (41.2.2) del Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

DÉCIMO.- Que, como se aprecia a folio sesenta y seis (66) el Certificado de Inspección Técnica vehicular del vehículo de placas de rodaje V8U962, certifica que dicho vehículo está autorizado para transporte de trabajadores de ámbito Provincial, por lo que estaría incumpliendo lo que dispone el art 18 (18.1); art.27 (27.1), y el art.41 (41.3.5.3) del Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

DÉCIMO PRIMERO.- La transportista no acredita contar con el patrimonio neto establecido en la ordenanza regional 101-Arequipa, al no presentar el certificado de inscripción a la pequeña empresa MYPE, por lo que estaría incumpliendo con el artículo 55.1.12.1 del RNAT.

DÉCIMO SEGUNDO.- En el servicio de transporte público especial de personas bajo la modalidad de Turismo, cuando este es prestado con menos de cinco (5) vehículos solo será necesario acreditar ser titular o tener suscrito un contrato vigente que le permita el uso y usufructo de una oficina administrativa (art. 33, numeral 33.2) en lo cual en expediente presentado por la transportista no figura por lo que estaría incumpliendo con un requisito establecido por el RNAT.



Resolución Sub Gerencial

Nº -2016-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO TERCERO.- Además se puede observar que la transportista no acredita contar con un sistema de comunicación asignado permanentemente al vehículo que permita su interconexión con las oficinas de la empresa y con la autoridad competente cuando ésta lo requiera, la transportista presenta Boucher del banco Continental con un número de RUC, que no pertenece a la empresa peticionaria de la autorización.

DÉCIMO CUARTO.- La transportista presenta el Manual General de operaciones en físico, no concordante con lo que establece el artículo 42, numeral 42.1.5 Elaborar, utilizar y aplicar un Manual General de Operaciones, que incluya la normalización, instrucciones e información necesaria respecto del manejo de la empresa, que permita al personal desempeñar sus funciones y responsabilidades, por lo que, estaría incumpliendo lo establecido en el art. 42 (42.1.5) del Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

DÉCIMO QUINTO.- Por lo expuesto la empresa peticionaria de la autorización no acredita el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y operacionales. Tanto los requisitos de forma (que pueden ser subsanados), y principalmente en los requisitos de fondo (son insubsanables) que al final son las que sustentan el otorgamiento de la autorización, por lo que es imposible la evaluación integral del expediente y poder pronunciarnos.

DÉCIMO SEXTO.- Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC acentuado, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, SI se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias será en concordancia con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.

DÉCIMO SÉTIMO.- Con la finalidad de emitir un pronunciamiento justo, y en aplicación al artículo 75 (numeral 1, 2, 3 y 6) de la Ley 2744 se ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de las decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, y del Informe del Área de Permisos y Autorizaciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-



Resolución Sub Gerencial

Nº -2016-GRA/GRTC-SGTT

AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Expediente N° 37255-2016, por no cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, por los argumentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional Transportes y comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa. **23 MAY 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
.....
Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
ÁREQUIPA

